

**Resolución CG/R001/2026**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JG/4/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **OPLE.** Organismo Público Local Electoral.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 19 de febrero de 2025, a las 14:48 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha de su presentación, signado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de otrora representación suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de *"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"* (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

2. **Acuerdo JGE/003/2025.** El 27 de febrero de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2025, por el que se dio cuenta del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024, (sic), interpuesto por la otrora representación suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.
3. **Oficio REPMORIEEC/CAM/CG/04-25.** El 6 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio REPMORIEEC/CAM/CG/04-25, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General y signado por la otrora representación suplente de Morena, ante el Consejo General, mediante el cual autorizó el manejo de sus datos personales.
4. **Memorándum OE/122/2025.** En la misma fecha, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/122/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó los acuses de los oficios SEJGE/011/2025, SEJGE/012/2025 y SEJGE/013/2025, con sus respectivas actas de notificación, la certificación de publicación de cédulas de estrados y cédula de notificación de estrados.
5. **Memorándum OE/127/2025.** El 12 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/127/2025, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/007/2025 de Inspección Ocular.
6. **Acuerdo JGE/005/2025.** El 25 de marzo de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/005/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la otrora representación suplente de Morena, ante el Consejo General en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.
7. **Resolución CG/003/2025.** El 29 de abril de 2025, el Consejo General, en su 2ª Sesión Ordinaria aprobó la Resolución CG/003/2025, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/POS/001/2025, formado con motivo del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la otrora representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.
8. **Medio de impugnación.** El 8 de mayo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral dirigido a la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, signado por la Lcda. Alondra Abigail Caballero Jiménez, otrora representación suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo General.
9. **Oficio SECG-AJCG/077/2025.** El 15 de mayo de 2025, la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio SECG-AJCG/077/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, mediante el cual remitió al TEEC el informe circunstanciado y el expediente con número IEEC/Q/POS/001/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

10. **Sentencia.** El 4 de julio de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/514/2025 de misma fecha, dirigido al Consejo General, mediante el cual remitió la sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, emitida por el TEEC.
11. **Acuerdo JGE/018/2025.** El 11 de julio de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/018/2025, por el que se dio cuenta de la sentencia de fecha 4 de julio de 2025, emitida por el TEEC, con número de expediente TEEC/JG/4/2025.
12. **Memorándum OE/230/2025.** El 14 de julio de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/230/2025, mediante el cual informó de las notificaciones realizadas en cumplimiento al Acuerdo JGE/018/2025 y el 15 de julio de 2025, informó mediante memorándum OE/234/2025 del cumplimiento de certificación de publicación por estrados.
13. **Oficio AJ/588/2025.** El 22 de julio de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/588/2025, solicitó del apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para realizar la verificación del retiro de publicación, por parte de la parte presunta infractora, en cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.
14. **Memorándums OE/241/2025 y OE/242/2025.** El 23 de julio de 2025, la Oficialía Electoral remitió los memorándums OE/241/2025 y OE/242/2025, mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/017/2025, en cumplimiento al Acuerdo JGE/018/2025 y el Acta de Inspección Ocular OE/IO/018/2025, en cumplimiento a la solicitud del oficio AJ/588/2025.
15. **Primer período vacacional.** Del viernes 25 de julio al viernes 8 de agosto de 2025, el personal del IEEC tuvo el primer período vacacional del año 2025, regresando a las labores el lunes 11 de agosto del mismo año, aprobado por el Consejo General en su 55ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2024, mediante Acuerdo CG/145/2024.
16. **Oficios AJ/616/2025 y AJ/617/2025.** El 13 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/616/2025, solicitó a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante recordatorio el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo, solicitando para ello del apoyo de la Oficialía Electoral mediante oficio AJ/617/2025, para su notificación.
17. **Oficio 1534/DJ/2025.** El 19 de agosto de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 1534/DJ/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, informó del cumplimiento de las medidas cautelares, con el retiro total de la publicación realizada el 7 de febrero de 2025, en la red social de Facebook.
18. **Oficio AJ/625/2025.** El 22 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/625/2025, para solicitar del apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral, para realizar la verificación del retiro de la publicación, en cumplimiento a las medidas cautelares.
19. **Memorándum OE/261/2025.** El 25 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/261/2025, remitió el cumplimiento de verificación.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

20. **Oficio AJ/643/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/643/2025, para solicitar del apoyo de la Oficialía Electoral, para realizar la verificación del link de la página de Facebook de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.
21. **Memorándum OE/267/2025.** El 29 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/267/2025, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/024/2025.
22. **Oficios AJ/650/2025, AJ/651/2025 y AJ/652/2025.** El 1 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficios AJ/650/2025 y AJ/651/2025, requirió información a Biby Karen Rabelo de la Torre y al Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, para ello, solicitó del apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral mediante oficio AJ/652/2025, para realizar las notificaciones correspondientes.
23. **Memorándum OE/272/2025.** El 4 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/272/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
24. **Oficio 1628/DJ/2025.** El 2 de septiembre de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 1628/DJ/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General, remitió la contestación al requerimiento solicitado.
25. **Escrito de contestación.** El 4 de septiembre de 2025, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General remitió por correo electrónico el escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, dando cumplimiento al requerimiento solicitado.
26. **Oficios AJ/691/2025 y AJ/692/2025.** El 23 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/691/2025, mediante el cual requirió de nueva cuenta información al Partido Movimiento Ciudadano, para allegarse de la información para continuar con la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/OO1/2025, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, solicitando del apoyo de la Oficialía Electoral mediante oficio AJ/692/2025, para realizar la notificación correspondiente.
27. **Memorándum OE/299/2025.** El 26 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/299/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
28. **Escrito de contestación.** El 26 de septiembre de 2025, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General, remitió el escrito de contestación al requerimiento solicitado.
29. **Medio de impugnación.** El 29 de septiembre de 2025, se recibió el medio de impugnación consistente en el Juicio General, signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del "OFICIO AJ/691/2025, de fecha de emisión y notificación el 23 de septiembre del presente año" (sic).
30. **Oficio SECG-AJCG/135/2025.** El 7 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva remitió al TEEC el oficio SECG-AJCG/135/2025 de fecha 6 de septiembre de 2025, relativo al informe circunstanciado.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

- 31. Sentencia con número de expediente TEEC/JG/12/2025.** El 22 de octubre de 2025, el TEEC dictó la sentencia en el expediente TEEC/JG/12/2025, mediante la cual en su punto resolutivo Único desechó de plano el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.
- 32. Oficios AJ/764/2025, AJ/766/2025, AJ/767/2025 y AJ/772/2025.** El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/772/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó de su apoyo para remitir los oficios AJ/764/2025, AJ/766/2025 y AJ/767/2025, dirigidos a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Partido Morena y Partido Movimiento Ciudadano, para solicitar información, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente TEEC/JG/4/2025.
- 33. Oficios AJ/765/2025, AJ/770/2025 y AJ/771/2025.** El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/771/2025, dirigido a la Unidad de Vinculación, solicitó de su apoyo para remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE el oficio AJ/770/2025, para remitir al Partido Movimiento Ciudadano Sede Nacional el oficio AJ/765/2025, mediante el cual se le solicitó información en cumplimiento a la sentencia del TEEC, con número de expediente TEEC/JG/4/2025.
- 34. Memorándum OE/339/2025.** El 5 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/339/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
- 35. Escrito de contestación.** El 6 de noviembre de 2025, el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General, remitió por correo electrónico el escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, dando cumplimiento al requerimiento solicitado.
- 36. Escrito de contestación.** El 7 de noviembre de 2025, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General remitió por correo electrónico el escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, dando cumplimiento al requerimiento solicitado.
- 37. Oficio 2021/DJ/2025.** El 7 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 2021/DJ/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió la contestación al requerimiento solicitado.
- 38. Oficio INE-UT/08231/2025.** El 14 de noviembre de 2025, se recibió el oficio INE-UT/08231/2025, signado por la Líder de proyecto de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remitió los oficios MC-INE-341/2025 y MC-INE-342/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, signados por los Representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.
- 39. Oficios AJ/792/2025 al AJ/807/2025 y AJ/809/2025.** El 20 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/809/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó de su apoyo para remitir los oficios AJ/792/2025 al AJ/807/2025 dirigidos a las y los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para solicitar información, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC.
- 40. Memorándum OE/360/2025.** El 27 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/360/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a las notificaciones realizadas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

- 41. Oficios 2175/DJ/2025, SHA/SUB/-DJ-793/2025, SHA/SUB/-DJ-794/2025, SHA/SUB/-DJ-795/2025, SHA/SUB/-DJ-796/2025, SHA/SUB/-DJ-797/2025, SHA/SUB/-DJ-798/2025, SHA/SUB/-DJ-799/2025, SHA/SUB/-DJ-800/2025 y SHA/SUB/-DJ-801/2025.** El 28 de noviembre de 2025, se recibieron los oficios 2175/DJ/2025, SHA/SUB/-DJ-793/2025, SHA/SUB/-DJ-794/2025, SHA/SUB/-DJ-795/2025, SHA/SUB/-DJ-796/2025, SHA/SUB/-DJ-797/2025, SHA/SUB/-DJ-798/2025, SHA/SUB/-DJ-799/2025, SHA/SUB/-DJ-800/2025 y SHA/SUB/-DJ-801/2025, signados por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Síndica Jurídica y Síndica de Hacienda, todos del H. Cabildo del Ayuntamiento de Campeche, respectivamente, mediante los cuales dieron cumplimiento a los requerimientos de información solicitados.
- 42. Segundo período vacacional.** Del lunes 22 de diciembre de 2025 al miércoles 6 de enero de 2026, el personal del IEEC tuvo la primera y segunda parte del segundo período vacacional del año 2025 y los primeros días del año 2026, regresando a las labores el miércoles 7 de enero del año 2026, aprobados por el Consejo General en su 55ª, el 16 de diciembre de 2024, mediante Acuerdo CG/145/2024 y en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
- 43. Oficios AJ/829/2025 y AJ/830/2025.** El 17 de diciembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/830/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó de su apoyo para remitir el oficio AJ/829/2025, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, para solicitar el requerimiento de información, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC.
- 44. Memorándum OE/004/2026.** El 7 de enero de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/004/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
- 45. Oficio 2361/DJ/2025.** En la misma fecha, se recibió el oficio 2361/DJ/2025 dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica y signado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual solicitó una prórroga de 15 días hábiles para que, en caso de existir la información sea remitida.
- 46. Oficios AJ/008/2026 y AJ/009/2026.** El 9 de enero de 2026, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/009/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó de su apoyo para remitir el oficio AJ/008/2026, dirigido a la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para informarle del plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación para dar contestación al requerimiento de información, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC.
- 47. Memorándum OE/008/2026.** En la misma fecha, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/008/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
- 48. Oficio 0015/DJ/2026.** El 15 de enero de 2026, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante oficio 0015/DJ/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió la contestación al requerimiento solicitado.
- 49. Oficios AJ/060/2026 y AJ/061/2026.** El 5 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/061/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó de su apoyo para remitir el oficio AJ/060/2026,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, para solicitar el requerimiento de información, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC.

50. **Memorándum OE/022/2026.** El 5 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/022/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
51. **Oficio 0194/DJ/2026.** El 10 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral recibió de manera electrónica el oficio 0194/DJ/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica y signado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual no dio contestación al requerimiento solicitado.
52. **Días inhábiles.** Los días 16, 17 y 18 de febrero de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/030/2025, aprobado por el Consejo General, en la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2025.
53. **Oficios AJ/095/2026 y AJ/096/2026.** El 19 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/096/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó de su apoyo para remitir el oficio AJ/095/2026, dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, para solicitar el requerimiento de información, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC.
54. **Memorándum OE/031/2026.** El 23 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/031/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
55. **Oficio 0286/DJ/2026.** El 25 de febrero de 2026, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 0286/DJ/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió la contestación al requerimiento solicitado.
56. **Acuerdo JGE/A019/2026.** El 12 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A019/2026, por el que se admitió el escrito de queja presentado por la otrora representación suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/001/2025, en cumplimiento a la sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC.
57. **Memorándum OE/065/2026.** El 23 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/065/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, para informar del cumplimiento a la notificación realizada.
58. **Escrito de Alegatos.** El 23 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió de manera electrónica el escrito de misma fecha, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva y signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, mediante el cual remitió sus alegatos.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

- 59. Escrito de Alegatos.** El 24 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió de manera electrónica el escrito de misma fecha, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva y firmado por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual remitió sus alegatos; asimismo, el 25 de marzo de 2026, se recibió el escrito de alegatos de manera física por la Oficialía Electoral.
- 60. Escrito de Alegatos.** El 24 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de misma fecha, dirigido a la Presidenta del Consejo General y firmado por el Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, mediante el cual remitió sus alegatos.
- 61. Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
- 62. Resolución JGE/R001/2026.** El 24 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el proyecto de Resolución JGE/R001/2026.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículo 457, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282 fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286 fracciones VIII, X y XI, 596 fracción III, 600, 601 fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 17 y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20 fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29 fracciones I, III, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026****CONSIDERACIONES:**

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“ ...

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 609.- *Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R001/2026**

formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 8.- *La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

...

Artículo 9.- *El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General.*

Artículo 39.- *Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

Artículo 41.- *El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.*

...

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutive de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

Por lo anterior, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por la C. Alondra Abigail Cabalero Jiménez otrora representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de *"BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE EN CALIDAD PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO"* (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 600.- *Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:*

- a. *El ordinario, y*
- b. *El especial sancionador.*

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

instruyó a la Oficialía Electoral, realizara las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja.

En cumplimiento al Acuerdo JGE/003/2025, la Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada OE/IO/007/2025. Se inserta lo medular:

1. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid02ARM1DLsSDLLQy2mFvybzE8XpCk6HWqFgRExAEMFGW8YbkEUV2uQre9soZbqcbVFni> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabelo 7 de febrero a las 9:37 p.m</p> <p>Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. ¡Trabajando unidos por un mejor México! #LaFuerzaNaranja</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta con 5 fotografías. en la última se observa ¹⁸.</p>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

	<p>Publicación que cuenta con: 438 reacciones, 51 comentarios 130 veces compartido.</p> <p>Asimismo, se describen las fotografías:</p>
	<p>FOTO 1</p> <p>Imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabelo de la Torre, Jorge Álvarez Múñez, Francisco Daniel Barrera Pavón y Paul Alfredo Arce Ontiveros, al ser figuras públicas, con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas; de igual forma se visualiza un fondo de color naranja donde se alcanza a leer con letras en color blanco que dice: "LA NUEVA FUERZA DE MEXICO" y se observa el logo del Partido Movimiento Ciudadano.</p>
	<p>FOTO 2</p> <p>Imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser una figura pública, con un grupo de personas, resaltan al frente con la antes mencionada, dos personas del sexo femenino quien procedo a describir, la primera persona de lado izquierdo de cabello negro lacio largo, de lentes, tez clara de complejión delgada de blusa color crema, de lado derecho otra persona de cabello negro lacio largo, tez clara, vestimenta en colores naranja, gris y negro, la imagen tiene un fondo naranja.</p>
	<p>FOTO 3</p> <p>Imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, por ser figuras públicas, con un grupo de personas con diversas vestimentas, la imagen tiene un fondo naranja.</p>

2. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo?fbid=1205222750960232&set=pcb.1205223204293520> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color café y blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabelo</p> <p>7 de febrero a las 9:37 p.m</p> <p>Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano </p> <p>Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. ¡Trabajando unidos por un mejor México!</p> <p>#LaFuerzaNaranja </p> <p>Asimismo se visualiza una imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser una figura pública, con un grupo de personas, resaltan al frente con la antes mencionada, dos personas del sexo femenino quien procedo a describir, la primera persona de lado izquierdo de cabello negro lacio largo, de lentes,</p>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”

Resolución CG/R001/2026

3. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo?fbid=1205222784293562&set=pcb.1205223204293520> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabelo 7 de febrero a las 9:37 p.m Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano </p> <p>Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. ¡Trabajando unidos por un mejor México! #LaFuerzaNaranja </p> <p>Asimismo, de visualiza una Imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, por ser figuras públicas, con un grupo de personas con diversas vestimentas, la imagen tiene un fondo naranja.</p>

...

4. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo?fbid=1205222844293556&set=pcb.1205223204293520> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabelo 7 de febrero a las 9:37 p.m Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano </p> <p>Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. ¡Trabajando unidos por un mejor México! #LaFuerzaNaranja </p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con una persona del sexo masculino de cabello negro con lentes negros con vestimenta de color azul y blanco en la parte de atrás se observa una publicación color naranja con el logo del Partido Movimiento Ciudadano, se alcanza a leer: "FUERZA NARANJA". Publicación que tiene: 1 veces compartido y 10 reacciones.</p>

...

NOVENA. Acuerdo JGE/005/2025. El 27 de febrero de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/005/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la otrora representación suplente de Morena, ante el Consejo General,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

DÉCIMA. Resolución CG/003/2025. El 29 de abril de 2025, el Consejo General, en su 2ª Sesión Ordinaria aprobó la Resolución CG/003/2025, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/POS/001/2025, formado con motivo del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la otrora representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

Dicha Resolución fue desechada por no contener los elementos mínimos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se aprecien en la prueba.

DÉCIMA PRIMERA. Medio de impugnación. El 8 de mayo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral dirigido a la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, signado por la Lcda. Alondra Abigail Caballero Jiménez, otrora representación suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de la *"Resolución CG/003/2025 intitulada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (SIC), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO"*.

DÉCIMA SEGUNDA. Oficio SECG-AJCG/077/2025. El 15 de mayo de 2025, la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio SECG-AJCG/077/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, mediante el cual remitió al TEEC el informe circunstanciado y el expediente con número IEEC/Q/POS/001/2025.

DÉCIMA TERCERA. Sentencia. El 4 de julio de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/514/2025 de misma fecha, dirigido al Consejo General, mediante el cual remitió la sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, emitida por el TEEC, señalando en su Considerando SÉPTIMO lo siguiente:

" ...

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral local:

1. **Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC**, que a la brevedad; una vez que el órgano competente del IEEC reponga el procedimiento con la debida sustanciación e investigación emita una nueva resolución que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva, a través de la cual, también deberá pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizadas por el partido actor a través de su escrito de queja de fecha diecinueve de febrero.

DÉCIMA CUARTA. Actuaciones en cumplimiento a la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025. El 11 de julio de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/018/2025, por

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

el que se dio cuenta de la sentencia de fecha 4 de julio de 2025, emitida por el TEEC, con número de expediente TEEC/JG/4/2025, estableciendo en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

"PRIMERO: Se da cuenta de la sentencia de fecha 4 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente TEEC/JG/4/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **procedente** el dictado de la medida cautelar a favor de la parte quejosa en su respectivo escrito de queja, por lo que se solicita a la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre, retirar la publicación de la red social de Facebook con perfil denominado "Biby Rabelo" de fecha 7 de febrero de 2025, así como abstenerse de realizar actos que busquen posicionarse como persona candidata del Partido Político Movimiento Ciudadano, frente a la ciudadanía con miras al siguiente proceso electoral, lo anterior, en tanto sea resuelto el presente procedimiento ordinario sancionador por la autoridad competente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

..."

La Junta General Ejecutiva, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 20/2008¹, y de conformidad con lo señalado en los numerales 609 de la Ley de Instituciones; 17, fracciones I, III y IX y 46 del Reglamento de Quejas, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos denunciados, por lo que de las inspecciones oculares realizadas por la Oficialía Electoral, se dio cuenta de los hechos manifestados por la parte quejosa.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos denunciados, necesarios para el esclarecimiento de éstos, se cumple con los requisitos de procedencia para la admisión del escrito de queja, de conformidad con los artículos 609 de la Ley de Instituciones; y 39 y 40 último párrafo del Reglamento de Quejas.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con el punto quinto del Acuerdo JGE/018/2025 y en cumplimiento a la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, la Asesoría Jurídica realizó las siguientes diligencias de sustanciación:

- El 22 de julio de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/588/2025, solicitó del apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para realizar la verificación del retiro de publicación, por parte de la parte presunta infractora, en cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.
- El 23 de julio de 2025, la Oficialía Electoral remitió los memorándums OE/241/2025 y OE/242/2025, mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/017/2025, en cumplimiento al Acuerdo JGE/018/2025 y el Acta de Inspección Ocular OE/IO/018/2025, en cumplimiento a la solicitud del oficio AJ/588/2025.
- El 22 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/625/2025, para solicitar del apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral, para realizar la verificación del retiro de la publicación, en cumplimiento a las medidas cautelares.

¹ Cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

- El 25 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/261/2025, remitió el cumplimiento de verificación.
- El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/643/2025, para solicitar del apoyo de la Oficialía Electoral, para realizar la verificación del link de la página de Facebook de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.
- El 29 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/267/2025, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/024/2025.

Biby Karen Rabelo de la Torre

- El 13 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/616/2025, solicitó a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante recordatorio, el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo, señalando lo siguiente:

...

En ese sentido, se le hace un atento recordatorio para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo JGE/018/2025, descrito anteriormente, por lo que, se adjunta al presente el Acuerdo citado y el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.

Por último, para que la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, cuente con los elementos suficientes para dar cumplimiento a las diligencias solicitadas, se requiere que, en el término no mayor a 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente oficio, dé cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo JGE/018/2025, realizando el retiro de la publicación de Facebook que señala las ligas electrónicas URL correspondientes; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

... (sic)

- El 19 de agosto de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 1534/DJ/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, informó del cumplimiento de las medidas cautelares, con el retiro total de la publicación realizada el 7 de febrero de 2025, en la red social de Facebook, señalando lo siguiente:

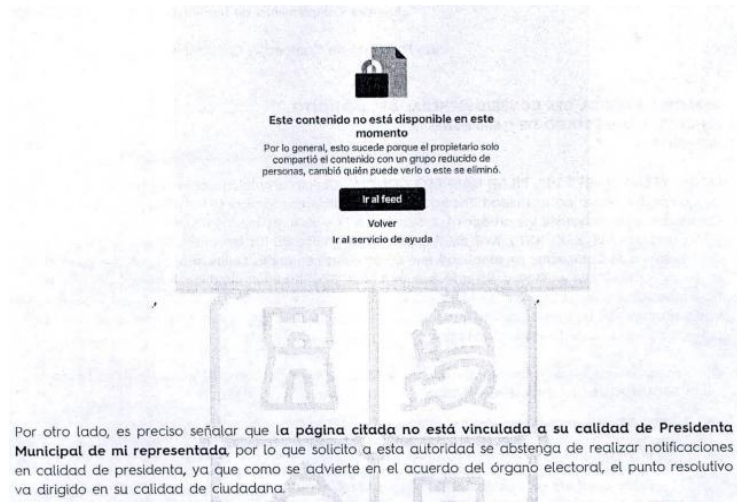
"...

En cumplimiento a la ordenado por esta autoridad, informo que se ha procedido el retiro total de la publicación realizada el día 7 de febrero de 2025 mediante la red social denominada Facebook, tal como se visualiza en el siguiente liga electrónica e imagen:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026



Por otro lado, es preciso señalar que la página citada no está vinculada a su calidad de **Presidenta Municipal de mi representada**, por lo que solicito a esta autoridad se abstenga de realizar notificaciones en calidad de presidenta, ya que como se advierte en el acuerdo del órgano electoral, el punto resolutivo va dirigido en su calidad de ciudadana.

- El 1 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/650/2025 requirió información a Biby Karen Rabelo de la Torre en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, señalando lo siguiente:

“ ...

1. Manifieste si es administradora de la cuenta de la red social de Facebook denominada **“Biby Rabelo”**, con dirección de URL <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> misma que puede ser observada en la imagen del acta de inspección ocular **OE/IO/024/2025**.

En caso de ser afirmativa la respuesta:

2. Manifieste si la página de la red social de Facebook denominada **“Biby Rabelo”**, con dirección de URL <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> es en su calidad de **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche**, misma que puede ser observada en la imagen del acta de inspección ocular **OE/IO/024/2025**.
3. Manifieste cual fue el propósito o finalidad de la publicación en la página de la red social de Facebook denominada **“Biby Rabelo”**, que se observa en la imagen del acta de inspección ocular **OE/IO/018/2025**, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
4. Manifieste la ubicación, fecha y horario en la que fue realizada la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular **OE/IO/018/2025**, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, la cual, fue publicada en la página de la red social de Facebook denominada **“Biby Rabelo”**.
5. Manifieste la finalidad de su asistencia a la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular **OE/IO/018/2025**, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, la cual, fue publicada en la página de la red social de Facebook denominada **“Biby Rabelo”**.

“ ...”

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

- El 2 de septiembre de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 1628/DJ/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General, remitió la contestación al requerimiento solicitado, señalando lo siguiente:

" ...

Respecto al punto número uno (1), relativo a la cuenta de red social de Facebook que se inserta en el acta de inspección ocular OE/IO/024/2025, se manifiesta que la liga electrónica de cuenta de red social Facebook si es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

Relativo al número dos (2), la cuenta de red social de Facebook que se señala en el acta de inspección ocular es exclusivamente privado, que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional.

Ahora bien, en virtud de los puntos tres, cuatro y cinco (3, 4 y 5) se pretende revertir la carga de la prueba a mi representada, cuando debe ser el denunciante el que debe de probar su dicho.

No sobra señalar que, en los procedimientos como el que se sigue, debe prevalecer la presunción de inocencia mientras no exista prueba de que demuestre la responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Este argumento está contemplado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incontestable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su

" ...

- El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/764/2025, dirigido a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, solicitó información, en cumplimiento a la sentencia del TEEC, con número de expediente TEEC/JG/4/2025, señalando lo siguiente:

" ...

1. *Manifieste cual fue el propósito o finalidad de la publicación en la página de la red social de Facebook denominada "Biby Rabelo", que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

2. *Manifieste la ubicación, fecha y horario en la que fue realizada la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, la cual, fue publicada en la página de la red social de Facebook denominada "Biby Rabelo".*
3. *Manifieste la finalidad de su asistencia a la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, la cual, fue publicada en la página de la red social de Facebook denominada "Biby Rabelo".*
..."

- El 7 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 2021/DJ/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General, remitió la contestación al requerimiento solicitado, señalando lo siguiente:

" ...

Respecto a los puntos números uno (1), dos (2) y tres (3), relativo a la cuenta de red social de Facebook que se inserta en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se manifiesta que la liga electrónica de la cuenta de red social Facebook es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que es exclusivamente privado, ya que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido:

" ...

- El 5 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/060/2026 dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, para solicitar el requerimiento de información, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC, señalando lo siguiente:

" ...

1. Manifieste cual fue el propósito o finalidad de la publicación en la página de la red social de Facebook denominada "Biby Rabelo", que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.
2. Manifieste la finalidad de su asistencia a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, la cual se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada "Biby Rabelo".
3. ¿En qué calidad asistió a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada "Biby Rabelo"?
4. Manifieste si cuenta con licencia o permiso para asistir a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada "Biby Rabelo".

" ...

- El 10 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral recibió de manera electrónica el oficio 0194/DJ/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica y signado por la Directora

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual dio una respuesta parcial al requerimiento solicitado, señalando lo siguiente:

“ ...

Respecto a los puntos números uno (1), dos (2) y tres (3), relativo a la cuenta de red social de Facebook que se inserta en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se manifiesta que la liga electrónica de la cuenta de red social Facebook es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que es exclusivamente privado, ya que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional.

Por último y dando contestación al punto marcado cuatro (4), se informa que la participación de la Ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre fue de carácter privado, conforme a su legítimo ejercicio de derechos de asociación.

...”

- El 19 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/095/2026, dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, envió un nuevo requerimiento de información, señalando lo siguiente:

“ ...

1. Manifieste cual fue el propósito o finalidad de la publicación en la página de la red social de Facebook denominada “Biby Rabelo”, que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.
2. Manifieste la finalidad de su asistencia a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, la cual se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada “Biby Rabelo”.
3. ¿En qué calidad asistió a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada “Biby Rabelo”?
4. Manifieste si cuenta con licencia o permiso para asistir a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada “Biby Rabelo”.

...”

- El 25 de febrero de 2026, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 0286/DJ/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió la contestación al requerimiento solicitado.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R001/2026**

" ...

Respecto a los puntos números uno (1), dos (2) y tres (3), relativo a la cuenta de red social de Facebook que se inserta en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se manifiesta que la liga electrónica de la cuenta de red social Facebook es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que es exclusivamente privado, ya que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional.

Por último y dando contestación al punto marcado cuatro (4), se informa que la participación de la Ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre fue de carácter privado, conforme a su legítimo ejercicio de derechos de asociación.

No omito manifestar, que este ente municipal da cumplimiento a la obligación de colaborar y proporcionar los elementos suficientes para la integración del expediente en cuestión, y con ello dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

..."

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE.

- El 1 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/651/2025, requirió información al Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, señalando lo siguiente:

" ...

1. Manifieste si es administrador de la cuenta de la red social de Facebook denominada "**Biby Rabelo**", con dirección de URL <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> misma que puede ser observada en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/024/2025.
2. Manifieste si la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, fue realizada por el Partido Movimiento Ciudadano.
3. Manifieste la ubicación, fecha y horario en la que fue realizada la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, la cual, fue publicada en la página de la red social de Facebook denominada "**Biby Rabelo**".
4. Manifieste el nombre y cargo de las personas que se observan en la actividad de la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, la cual, fue publicada en la página de la red social de Facebook denominada "**Biby Rabelo**".

..."

- El 4 de septiembre de 2025, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General remitió por correo electrónico el escrito dirigido a la Titular de la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Resolución CG/R001/2026

Asesoría Jurídica del Consejo General, dando cumplimiento al requerimiento solicitado señalando lo siguiente:

" ...

Me permito informarle que el requerimiento que se realiza es improcedente para esta representación, en virtud de que se solicita información respecto a terceras personas, así como de publicaciones en página de redes sociales diversa a la Comisión Operativa Estatal del partido que represento, por lo que se sugiere que la solicitud de información se dirija a la persona denunciante, quien, de conformidad con con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene el deber de aportar las pruebas de sus dichos desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

" ...

" ...

Siendo aplicable a los razonamientos antes mencionados, la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2010

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnieen a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, solicito respetuosamente que al no cumplir el denunciante con la carga de la prueba de demostrar los hechos motivos de su dolencia, en el momento procesal oportuno, se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.

" ...

- El 23 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/691/2025, mediante el cual requirió de nueva cuenta información al Partido Movimiento Ciudadano, para allegarse de la información para continuar con la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/001/2025, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, señalando lo siguiente:

" ...

- Manifieste si en las imágenes del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se encuentra visible el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.
- Manifieste si tuvo conocimiento de la actividad realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
- Manifieste si la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, fue realizada en las instalaciones del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche.

En caso de ser negativo:

- Manifieste si tiene conocimiento de la ubicación en la que fue realizada la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
- Manifieste si tiene conocimiento de la fecha y horario de inicio y conclusión de la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
- Manifieste si tuvo conocimiento de la asistencia de Diby Karen Rabelo de la Torre, en la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
- Manifieste si reconoció a las personas que se observan en la actividad de la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, en caso afirmativo, mencione sus nombres.

" ...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

- El 26 de septiembre de 2025, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General, remitió el escrito de contestación al requerimiento solicitado, señalando lo siguiente:

“ ...

Me permito informarle lo siguiente:

- Respecto al punto PRIMERO: dicha solicitud es notoriamente improcedente, debido a que fue la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche quien emitió dicho documento y en él se encuentra detallada la información que la autoridad requiere para realizar el análisis correspondiente. De la interpretación sistemática de la Tesis XXXII/2004, se

deduce que la valoración de las pruebas, en las cuales se incluye la inspección ocular, corresponde a los órganos de decisión sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Es así, que al contar con el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se entiende que la autoridad cuenta con los elementos para reconocer lo que pretende obtener de respuesta, a través de una pregunta que no corresponde a la lógica y que además es violatoria de derechos, al tener la posible finalidad de una autoincriminación, siendo esta conducta lo que se denomina EFECTO CORRUPTOR del proceso.

- Respecto a los puntos SEGUNDO Y TERCERO: Con fecha 13 de enero del presente año, la Representación Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, dio respuesta al Oficio número AJ/1004/2025 de fecha 9 de enero, en donde se informó que los hechos de los cuales se solicitaba información, fueron llevados a cabo por la dirigencia nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano a través de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento de renovación de los órganos de dirección nacionales del partido. Por lo anterior, la respuesta a ambas preguntas son en sentido negativo.

En lo que respecta a la solicitud de información siguiente:

En caso de ser negativo:

- Manifieste si tiene conocimiento de la ubicación en la que fue realizada la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
- Manifieste si tiene conocimiento de la fecha y horario de inicio y conclusión de la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
- Manifieste si tuvo conocimiento de la asistencia de Biby Karen Rabelo de la Torre, en la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
- Manifieste si reconoce a las personas que se observan en la actividad de la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, en caso afirmativo, mencione sus nombres.

Le informo que el requerimiento que se realiza es improcedente, en virtud de que se solicita información respecto a publicaciones en página de redes sociales diversa a la del Partido Político que represento, así como de un evento que no fue realizado por la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

Campeche, de tal forma que no se cuenta con la información que requiere debido a que no se tiene ni el conocimiento ni la certeza respecto a lo que se describe en el acta de inspección ocular OE/O/018/2025.

Por lo anteriormente descrito, se sugiere que la solicitud de información se dirija a la persona denunciante, quien, de conformidad con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene el deber de aportar las pruebas de sus dichos desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Siendo aplicable a los razonamientos antes mencionados, la siguiente Jurisprudencia 12/2010:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, solicito respetuosamente que, de no cumplir el denunciante con la carga de la prueba de demostrar los hechos motivos de su dolencia, en el momento procesal oportuno, se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.

...

- El 29 de septiembre de 2025, se recibió el medio de impugnación consistente en el Juicio General, signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del “OFICIO AJ/691/2025, de fecha de emisión y notificación el 23 de septiembre del presente año” (sic).
- El 7 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva remitió al TEEC el oficio SECG-AJCG/135/2025 de fecha 6 de septiembre de 2025, relativo al informe circunstanciado.
- El 22 de octubre de 2025, el TEEC dictó la sentencia en el expediente TEEC/JG/12/2025, mediante la cual en su punto resolutive Único desechó de plano el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO, consistente en que los requerimientos realizados por parte de la Asesoría Jurídica no son considerados actos de molestia, por ser la autoridad sustanciadora.

“ ... ”

RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha** de plano el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“ ... ”

- El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/767/2025, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, envió un requerimiento de información señalando lo siguiente:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

"...

1. Manifieste si tiene conocimiento de la ubicación y lugar en la que fue realizada la actividad que se observa en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.
2. Manifieste la fecha y hora del evento que se observa en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.
3. Manifieste cual fue la finalidad del evento que se observa en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.

..."

- El 7 de noviembre de 2025, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General remitió por correo electrónico el escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, dando cumplimiento al requerimiento solicitado, señalando lo siguiente:

"...

Por lo anterior, atendiendo en tiempo y forma, se informa lo siguiente:

- Se desconoce lo relacionado a la supuesta actividad que aparentemente se observa en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025; por lo anterior, no se cuenta con la información solicitada.

Por lo anteriormente descrito, se sugiere que la solicitud de información se dirija a la persona denunciante, quien, de conformidad con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene el deber de aportar las pruebas de sus dichos desde la presentación de la

denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Siendo aplicable a los razonamientos antes mencionados, la siguiente **Jurisprudencia 12/2010**:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, solicito respetuosamente que, de no cumplir el denunciante con la carga de la prueba de demostrar los hechos motivos de su dolencia, en el momento procesal oportuno, se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.

..."

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO NACIONAL.

- El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/765/2025, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano Sede Nacional, envió un requerimiento de información señalando lo siguiente:

“ ...

1. Manifieste si el evento que se observa en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, fue realizado por el Partido Movimiento Ciudadano Nacional.
2. Manifieste la ubicación, fecha y horario en el que fue realizado el evento que se observa en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, el cual, fue publicado en la página de la red social de Facebook denominada “Biby Rabelo”.
3. Manifieste cual fue la finalidad del evento que se observa en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.

...”

- El 14 de noviembre de 2025, se recibió el oficio INE-UT/08231/2025, signado por la Líder de proyecto de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remitió los oficios MC-INE-341/2025 y MC-INE-342/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, signados por los Representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.

Oficio MC-INE-341/2025

“ ...



“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

...

Oficio MC-INE-342/2025

En respuesta al inciso a):

La Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, fue convocada por el Coordinador Nacional, así como por el Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante convocatoria de fecha 31 de enero de 2025.

En respuesta al inciso b):

La Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, fue celebrada el día 7 de febrero de 2025, en los salones "Camino Real" del Hotel Camino Real Polanco México, ubicado en Calzada Gral. Mariano Escobedo 700, colonia Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590.

Dicha sesión dio inicio a las doce horas con cuarenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco y concluyó a las catorce horas con veinticinco minutos del siete de febrero del dos mil veinticinco.

En respuesta al inciso c):

La Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional tuvo el siguiente orden del día. 1. Registro de los integrantes. 2. Declaratoria legal de quórum. 3. Declaratoria de instalación de los trabajos. 4. Elección de personas escrutadoras. 5. Aprobación, en su caso, de las propuestas que someta a consideración el coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. 6. Asuntos generales. 7. Clausura.

En virtud de lo anterior se ofrecen los siguientes medios de convicción:

...

PARTIDO MORENA

- El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/766/2025 dirigido al Partido Morena, envió un requerimiento de información, señalando lo siguiente:

“...

- Manifieste si cuenta con los datos de ubicación, fecha y horario en el que fue realizado el evento que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, el cual, fue publicado en la página de la red social de Facebook denominada “Biby Rabelo”.

En caso afirmativo, proporcione los datos necesarios.

...”

- El 6 de noviembre de 2025, el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General, remitió por correo electrónico el escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica dando cumplimiento al requerimiento solicitado, señalando lo siguiente:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

“ ...

Preguntas	Respuestas
1.- Manifieste si cuenta con los datos de ubicación, fecha y horario en el que fue realizado el evento que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/O/018/2025, el cual, fue publicado en la página de la red social de Facebook denominada "Bby Rabele".	1.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que sí se cuenta con la información solicitada. El evento que se aprecia en la imagen contenida dentro del acta de inspección ocular OE/O/018/2025 fue llevado a cabo en el domicilio ubicado en: <u>Calzada General Mariano Escobedo número 700,</u> <u>Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11570,</u> <u>Ciudad de México, CDMX.</u>

Asimismo, se hace constar que la fecha de realización del evento corresponde al **07 de febrero de 2025**, lo cual se corroboró con la publicación efectuada en la red social Facebook, dentro de la página denominada **"Bby Rabele"**, donde las fotografías fueron difundidas en la misma fecha de su realización.

Por lo que respecta al **horario exacto** en el que se llevó a cabo dicho evento, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que **se desconoce**, toda vez que dicha información no fue precisada en la publicación ni es posible determinarla exclusivamente a partir del material fotográfico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicita:

” ...

DIVERSAS ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

- El 20 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficios AJ/792/2025 al AJ/807/2025 dirigidos a las y los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, envió un requerimiento de información, señalando lo siguiente:

“ ...

1. ¿Tiene conocimiento de que la C. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche haya solicitado algún permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo el 7 de febrero de 2025, durante el presente periodo de la administración municipal?
2. En caso afirmativo, ¿podría indicar la fecha, el tipo de permiso (temporal, con o sin goce de sueldo, o licencia) y la duración del mismo?
3. ¿Dicho permiso o licencia fue sometido a la aprobación del Cabildo en sesión ordinaria o extraordinaria?
4. ¿Se realizó votación del Cabildo respecto a esa solicitud? En su caso, ¿cuál fue el resultado de dicha votación?
5. ¿Se asentó el tema en acta de sesión de Cabildo, y se puede consultar dicha acta en los registros públicos del Ayuntamiento?
6. ¿Tiene conocimiento de que la Presidenta Municipal, haya asistido o participado en eventos de carácter político o partidista durante su periodo como titular del Ejecutivo Municipal?
7. En caso afirmativo, ¿sabe si solicitó previamente permiso o autorización del Cabildo para ausentarse del cargo con ese propósito?

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R001/2026

8. ¿Ha existido algún acuerdo o pronunciamiento del Cabildo respecto a las ausencias o participaciones de la Presidenta Municipal en actos de partido?

..."

- El 28 de noviembre de 2025, se recibieron los oficios 2175/DJ/2025, SHA/SUB/-DJ-793/2025, SHA/SUB/-DJ-794/2025, SHA/SUB/-DJ-795/2025, SHA/SUB/-DJ-796/2025, SHA/SUB/-DJ-797/2025, SHA/SUB/-DJ-798/2025, SHA/SUB/-DJ-799/2025, SHA/SUB/-DJ-800/2025 y SHA/SUB/-DJ-801/2025, signados por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Síndica Jurídica y Síndica de Hacienda, todos del H. Cabildo del Ayuntamiento de Campeche, respectivamente, mediante los cuales dieron cumplimiento a los requerimientos de información solicitados, señalando lo siguiente:

" ...

En consecuencia, **procedo a dar contestación:**

Respecto al **punto número uno (1)**, se manifiesta que desde el 1º de octubre del año 2024 quedando formalmente instalado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el período de gobierno 2024-2027, la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, en calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche Municipal, no ha solicitado a la fecha ningún permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo el día 7 de febrero del 2025.

Por lo anterior, los **puntos números dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, **no aplica respuesta alguna.**

Por último, en cuanto a los **puntos números seis (6), siete (7) y ocho (8)** no es posible otorgar respuesta debido a que no son actos propios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido:

..."

- El 17 de diciembre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/829/2025, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, envió un requerimiento de información, señalando lo siguiente:

" ...

- Remita el calendario de labores del H. Ayuntamiento de Campeche del mes febrero del 2025.*
- Informe que actividades se encontraban agendadas a la Presidencia Municipal durante el mes de febrero de 2025.*
- Informe el horario de labores a los que se encuentren sujetos todos los funcionarios públicos que laboraran en el H. Ayuntamiento de Campeche, o en su caso, de haber una excepción especificar a qué puesto o cargos es aplicables dicha excepción.*

..."

- En la misma fecha, se recibió el oficio 2361/DJ/2025 dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica y signado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual solicitó una prórroga de 15 días hábiles para que, en caso de existir la información sea remitida, señalando lo siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

"...

Con fundamento en los artículos 600, 603, 607 y 609 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34 y 35 fracción X del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; en atención al oficio no. **AJ/829/2025** y en seguimiento a la colaboración del expediente **IEEC/Q/POS/001/2025**, en cumplimiento a sentencia con número de expediente **TEEC/JG/4/2025**.

Al respecto informo a usted que este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche dentro de su organización y estructura tiene diversas direcciones y unidades administrativas, y el procedimiento para obtener la información es remitir al área correspondiente la solicitud de información y en caso afirmativo; posteriormente se remite a esta Dirección Jurídica para dar cumplimiento a su requerimiento.

En consecuencia y en virtud que a la presente fecha las áreas involucradas no han enviado respuesta derivado de la carga de trabajo de este ente municipal; solicito a usted una prórroga de 15 días hábiles, para que en caso de existir la información, sea remitida a la brevedad posible.

"...

- El 9 de enero de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/008/2026 dirigido a la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para informarle del plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación para dar contestación al requerimiento de información, en cumplimiento a la Sentencia TEEC/JG/4/2025, dictada por el TEEC, señalando lo siguiente:

"...

1. *Remita el calendario de labores del H. Ayuntamiento de Campeche del mes febrero del 2025.*
2. *Informe que actividades se encontraban agendadas a la Presidencia Municipal durante el mes de febrero de 2025.*
3. *Informe el horario de labores a los que se encuentren sujetos todos los funcionarios públicos que laboraran en el H. Ayuntamiento de Campeche, o en su caso, de haber una excepción especificar a qué puesto o cargos es aplicables dicha excepción.*

"..."

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

- El 15 de enero de 2026, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante oficio 0015/DJ/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió la contestación al requerimiento solicitado, señalando lo siguiente:

" ...

En consecuencia, procedo a dar contestación:

CALENDARIO DE LABORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE DEL MES DE FEBRERO 2025.

FEBRERO						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Motivo del día inhábil: "Commemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Relativo al punto uno (1), me permito señalar que el Acuerdo 57 expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y aprobado por la Comisión Edilicia de Hacienda, se estableció el calendario oficial de labores para el ejercicio fiscal 2025, y que adjunta a continuación:

Respecto al punto dos (2), se señala las actividades a realizar por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche durante el mes de febrero del año 2025, y que se enlistan a continuación:

FECHA	HORA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	UBICACIÓN
15/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
16/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
17/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
18/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
19/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
20/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
21/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
22/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
23/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
24/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
25/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
26/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
27/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
28/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
29/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
30/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
31/01/2025	08:00 AM	REUNIÓN DE TRABAJO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO

Por última y dando contestación al punto marcado tres (3), el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche dentro de su organización y estructura tiene diversas direcciones y unidades administrativas, por lo que, derivado de la carga de trabajo los colaboradores se encuentran en distintos horarios y/o en estado rotativo, esto derivado de las urgencias que se puedan suscitar; por lo que es importante señalar, que esta Institución se apega a lo establecido en los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo sexto bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

" ...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

DÉCIMA QUINTA. Acuerdo JGE/019/2026. El 12 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/019/2026, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/001/2025, en el cual se concedió término legal de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se realice la notificación, y privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada.

Mediante memorándum OE/065/2025, la Oficialía Electoral remitió los acuses de los oficios SEJGE/236/2026 y SEJGE/237/2026, dirigidos a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, de conformidad con lo siguiente:

- **Emplazamiento.** De conformidad con lo señalado en el numeral 46 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por la otrora representación suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General; se ordenó emplazar a Biby Karen Rabelo de la Torre o quien resulte responsable, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano, con las copias de traslado del escrito de queja y documentación adjunta, así como de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, dieran contestación y ofreciera pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACION	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Biby Karen Rabelo de la Torre	SEJGE/236/2026	Notificación: 17/marzo/2026 Término. 24 /marzo/2026	24 de marzo de 2026 de manera electrónica 25 de marzo de 2026, de manera física
Representante del Partido Movimiento Ciudadano	SEJGE/237/2026	Notificación: 13/marzo/ 2026 Término. 23 /marzo/2026	23 de marzo de 2026

DÉCIMA SEXTA. Instrumental de actuaciones mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 y 37 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas y privadas; II. Técnicas; III. Pericial contable; IV. Presunciones legales y humanas, y V. Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones: los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;

Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

"Artículo 37.- Para los efectos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;*
- II. Técnicas;*
- III. Pericial contable;*
- IV. Presunciones legales y humanas; Instrumental de actuaciones, y*
- V. Supervenientes."*

DÉCIMA SÉPTIMA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Adicionalmente sirve de apoyo la tesis XIV/2018.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Sexta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 35.

- **Asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas**

En interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los artículos 1o., 6o., 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, se desprende que la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda.

Así el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, establece que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que se buscó desterrar prácticas que se estimaban lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

• Redes sociales

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios².

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad³, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintas quejas por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

La Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por

² Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

³ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del párrafo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Política Federal; 89, párrafo II de la Constitución Local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

De lo que se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental⁴.

⁴ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁵.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

DÉCIMA OCTAVA. Estudio de Fondo. Esta autoridad, en el asunto que se estudia procederá a analizar si las conductas señaladas por la parte actora, son susceptibles de contravenir la Ley Electoral, o bien, si se encuentran apegadas a las normas legales vigentes.

El presente asunto se dilucidará en el siguiente orden⁶:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si hubo uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.
3. Si la denunciada vulneró el principio de imparcialidad.
4. Si la denunciada vulneró el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional.
5. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
6. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
7. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

Lo anterior, con motivo de la publicación de fecha 7 de febrero de 2025 de Biby Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche donde asistió a un evento realizado del Partido Político Movimiento Ciudadano.

La materia de controversia a dilucidar, consiste en resolver si con los elementos de prueba que obren en el presente, se acredita que, conforme a los hechos denunciados, se realizó el uso de recursos públicos, así como violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad, en el ejercicio de sus recursos económicos, por parte de las personas que aquí se denuncian.

Así, descritas las pruebas que se mantienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro:

⁵ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

⁶ De los hechos de la queja que se analiza, se estudió en conjunto los agravios hechos valer por los quejosos; siendo trascendente que todos fueron analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, en base con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁷ de la que se advierte, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por la persona juzgadora de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

De lo analizado por la Oficialía Electoral respecto de la admisión y desahogo de las pruebas; se constató el contenido de los enlaces electrónicos aportados en los cuales se encontraron publicaciones en el perfil de la denunciada en la red social Facebook que por economía procesal, se tiene por reproducidas en este apartado de estudio, las imágenes y sus respectivas descripciones, como si a la letra se insertasen para los efectos legales correspondientes, así como las pruebas ofrecidas; todo lo anterior con el objetivo de resolver si las infracciones señaladas proceden o no, y si son motivos de infracción, todo ello, conforme a las normas electorales aplicables; mismos que a continuación se desarrollaran:

Acreditación de los hechos:

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa, en la que señala que con fecha 7 de febrero de 2025, Biby Karen Rabelo de la Torre a través de su red social "Facebook", realizó la publicación en la que se observa la asistencia a un evento partidista del partido "Movimiento Ciudadano" incluyendo en esas imágenes leyendas como: *Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. Las mejores ideas y las mejores causas, pero, sobre todo, las ganas de construir un futuro mejor*, evento que fue realizado en días y horas hábiles, por lo que la servidora pública descuido sus funciones como Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, para asistir a dicho evento violando lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Respecto de las conductas presuntamente realizadas por Biby Karen Rabelo de la Torre:

1. Se tiene por acreditada que la red social <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> corresponde a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

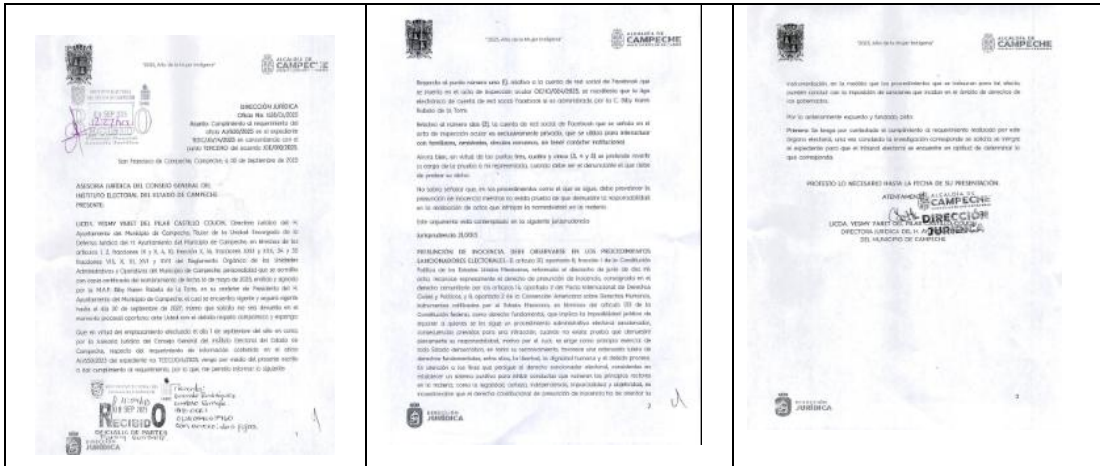
- a) Oficio 1628/DJ//2025 de fecha 2 de septiembre de 2025, signado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; señaló que la cuenta denominada Facebook denominada Biby Rabelo, es cuenta personal de la Presidenta Municipal de Campeche y ella le da uso particular.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

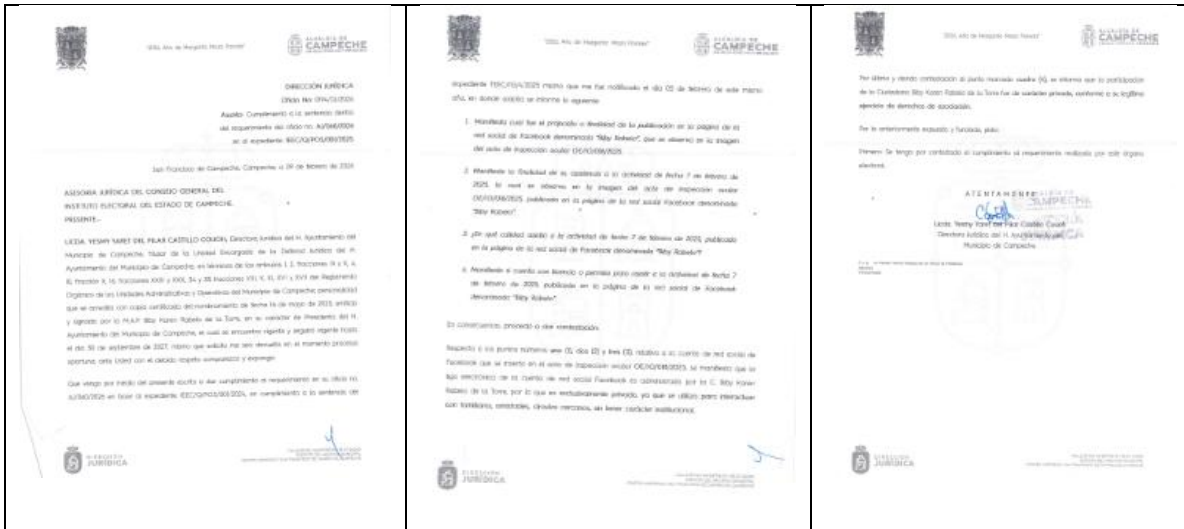


2. Se tiene por acreditado que Biby Karen Rabelo de la Torre acudió al evento señalado en la queja del Partido Movimiento Ciudadano en la ciudad de México, en horarios y días hábiles.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

a) Oficio 0194/DJ/2026 y Oficio 0286/DJ/2026, de fechas 09 y 24 de febrero de 2026, signados por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el que señaló a la pregunta; manifieste si cuenta con licencia o permiso para asistir a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada Biby Karen Rabelo de la Torre, manifestando que fue de carácter privado, conforme a su legítimo ejercicio de derecho de asociación.

Oficio 0194/DJ/2026



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Resolución CG/R001/2026

Oficio 0286/DJ/2026

<p>Este Oficio de Registro tiene fecha: 2026, Año de Registro: 2026</p> <p>DIRECCIÓN JURÍDICA Oficio No. 0286/2026 Asunto: Cumplimiento de la asistencia jurídica del requerimiento del oficio no. A0000000 en el expediente: REC/2025/000000</p> <p>San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero de 2026.</p> <p>MR. RAMÓN DELA CRUZ LÓPEZ TITULAR DE LA ASISTENCIA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTE.</p> <p>Que sirga por medio del presente escrito en dar cumplimiento al requerimiento de información en su oficio no. A0000000 en los rubros del expediente REC/2025/000000, esto en cumplimiento a la sentencia del expediente REC/2025/000000 emitida el pasado 06 de julio de 2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mismo que me fue notificado el día 20 de febrero de este mismo año en el cual se ordena que en el rubro no. 00000000 de fecha 09 de febrero de 2025 por su parte, me se presenten la información requerida, haciéndolo rubro no. A0000000 de fecha 4 de febrero de 2026.</p> <p>Por lo anterior, lo anterior publicado por el Consejo General del IEEC que allegamos venimos, cumpliendo con lo que se solicita.</p> <p>1. Manifiesto cuál fue el propósito o fin de la publicación en la página de la red social de Facebook denominada "My Rebel", que se exhiben en el ítem del orden de exposición número REC/2025/000000.</p>	<p>Este Oficio de Registro tiene fecha: 2026, Año de Registro: 2026</p> <p>DIRECCIÓN JURÍDICA Oficio No. 0286/2026 Asunto: Cumplimiento de la asistencia jurídica del requerimiento del oficio no. A0000000 en el expediente: REC/2025/000000</p> <p>San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero de 2026.</p> <p>2. Manifiesto la finalidad de su contenido y la cantidad de fecha 7 de febrero de 2025, el cual se exhiben en la imagen del orden de exposición número REC/2025/000000 en la página de la red social Facebook denominada "My Rebel".</p> <p>3. ¿Fue que el contenido de la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada "My Rebel"?</p> <p>4. Manifiesto a quién con anterioridad se entregó copia a la actividad de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en la página de la red social de Facebook denominada "My Rebel".</p> <p>En consecuencia, presento la siguiente información:</p> <p>Respecto a los puntos número uno (1), dos (2) y tres (3), indicio a la cuenta de Instagram de Facebook que se exhibe en el ítem de exposición número REC/2025/000000, se manifiesta que la App instalada en el celular de mi cónyuge fue instalada con la C. My Rebel debido a la falta del cual se me exhibieron anteriormente, que se exhiben para exhibir con familiares, amigos, amigos cercanos, de tener contacto telefónico.</p> <p>Por último y dentro del contenido de punto número cuatro (4), se informa que la publicación de la Cuenta My Rebel antes de la hora fue de carácter privado, mediante la siguiente imagen de captura de pantalla.</p>	<p>Este Oficio de Registro tiene fecha: 2026, Año de Registro: 2026</p> <p>DIRECCIÓN JURÍDICA Oficio No. 0286/2026 Asunto: Cumplimiento de la asistencia jurídica del requerimiento del oficio no. A0000000 en el expediente: REC/2025/000000</p> <p>San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero de 2026.</p> <p>No existe posibilidad que por este momento se complete a la adquisición de los datos y presentarse los documentos solicitados para la integración del expediente en cuestión, y así como dar cumplimiento a lo anterior ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se:</p> <p>Presento de fe y con contenido el cumplimiento del requerimiento realizado por este órgano elector.</p> <p>ATENTAMENTE DIRECCIÓN JURÍDICA LIDIA TERRY VILLALBA DEL REALTILO Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche</p>
--	--	---

b) Oficio 0015/DJ/2026 escrito de fecha 6 de enero de 2026, firmado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual señaló el calendario de labores del H. Ayuntamiento de Campeche del mes de febrero de 2025.

“ ..

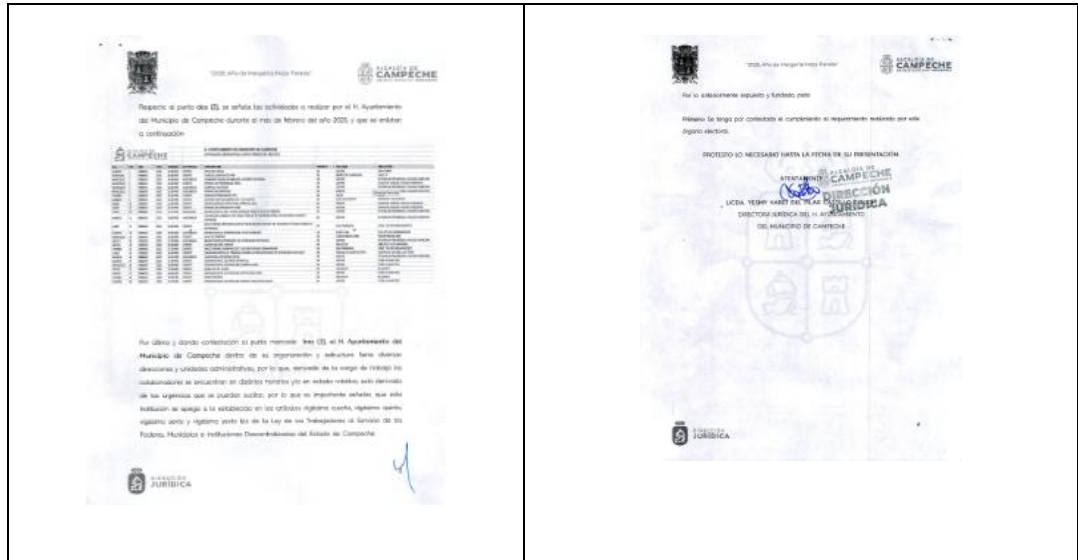
<p>Este Oficio de Registro tiene fecha: 2026, Año de Registro: 2026</p> <p>DIRECCIÓN JURÍDICA Oficio No. 0015/2026 Asunto: Cumplimiento del requerimiento del oficio A0000000 en el expediente: REC/2025/000000</p> <p>San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de enero de 2026.</p> <p>ASISTENCIA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTE.</p> <p>LIDIA TERRY VILLALBA DEL REALTILO, Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en atención de los oficios no. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.</p>	<p>Este Oficio de Registro tiene fecha: 2026, Año de Registro: 2026</p> <p>DIRECCIÓN JURÍDICA Oficio No. 0015/2026 Asunto: Cumplimiento del requerimiento del oficio A0000000 en el expediente: REC/2025/000000</p> <p>San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de enero de 2026.</p> <p>En este requerimiento de acceso al sistema se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar la información de acceso al sistema de información de la Presidencia Municipal del mes de febrero de 2025. 2. Informar que se encuentra en proceso de actualización de la información de acceso al sistema de información de la Presidencia Municipal del mes de febrero de 2025. 3. Informar que se encuentra en proceso de actualización de la información de acceso al sistema de información de la Presidencia Municipal del mes de febrero de 2025. <p>En consecuencia, presento la siguiente información:</p> <p>CALENDARIO DE LABORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE DEL MES DE FEBRERO DE 2025</p> <p>Respecto al punto número uno (1), se informa que se encuentra en proceso de actualización de la información de acceso al sistema de información de la Presidencia Municipal del mes de febrero de 2025.</p> <p>Respecto al punto número dos (2), se informa que se encuentra en proceso de actualización de la información de acceso al sistema de información de la Presidencia Municipal del mes de febrero de 2025.</p> <p>Respecto al punto número tres (3), se informa que se encuentra en proceso de actualización de la información de acceso al sistema de información de la Presidencia Municipal del mes de febrero de 2025.</p>
---	--

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Resolución CG/R001/2026



..."

Se señaló la agenda o actividades de la alcaldesa del mes de febrero de 2025 en el que se observa que el día 7 de febrero a las 12:30 tenía un evento programado de Comisión permanente de MC, (sic)

...

Respecto al punto dos (2), se señala las actividades a realizar por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche durante el mes de febrero del año 2025, y que se enlistan a continuación:

DIAS	DIA	MES	AÑO	HORARIO	ACTIVIDAD	DESCRIPCION	DISTRITO	COLONIA	UBICACION
SABADO	1	FEBRERO	2025	12:00 HRS	EVENTO	FERIA DEL TAMALE	04	CENTRO	AVAN CAJON
DOMINGO	2	FEBRERO	2025	18:00 HRS	EVENTO	TAMBUCA CON SHANTO PISA	04	BARRO DE GUAYALPE	CAJET IS
MIÉRCOLES	3	FEBRERO	2025	10:00 HRS	AUDIENCIAS	FERNANDO TEJERA, DAN NELSÓN, ADVENIO PASTRANA	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
MIÉRCOLES	3	FEBRERO	2025	12:30 HRS	EVENTO	ENTREGA DE TERNAMASAS UPRNA	04	CENTRO	SALON DE CARIDOS, PALACIO MUNICIPAL
MIÉRCOLES	3	FEBRERO	2025	13:00 HRS	AUDIENCIAS	CARMELLO SALVADOR	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
MIÉRCOLES	3	FEBRERO	2025	12:30 HRS	AUDIENCIAS	PIRATAS DE CAMPECHE	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	7	FEBRERO	2025	12:30 HRS	EVENTO	COMISION PERMANENTE MC	NA	CENAF	Rovira de Schuller
SABADO	8	FEBRERO	2025	14:00 HRS	EVENTO	COMIDA CON PESCADORES DEL 7 DE AGOSTO	04	SIETE DE AGOSTO	MERCADO 7 DE AGOSTO
DOMINGO	10	FEBRERO	2025	12:00 HRS	EVENTO	INSTALACION DEL COMITE DEL CARNAVAL 2025	04	CENTRO	SALON DE CARIDOS, PALACIO MUNICIPAL
LUNES	10	FEBRERO	2025	18:00 HRS	EVENTO	ENTREGA DE TERNAMASAS UPRNA	04	CENTRO	SALON DE CARIDOS, PALACIO MUNICIPAL
LUNES	10	FEBRERO	2025	14:00 HRS	REUNIONES	REUNION CON LA SRA. GLORIA MANZOTE PARA EL BAILE DE SEÑORAS	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
MIÉRCOLES	11	FEBRERO	2025	18:00 HRS	AUDIENCIAS	DAN NELSÓN, CARMELLO SALVADOR, PIRATAS DE CAMPECHE, DANIEL PESCADORES (AVENIO PASTRANA)	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
VIERNES	17	FEBRERO	2025	16:30 HRS	EVENTO	BAILE FEMENIL PRECARNAVALEZCO "DIAS DE HOLLYWOOD" DEL PATRONATO "¡¡¡¡¡ TODOS SOMOS EL SEÑORADO"	04	SAN FRANCISCO	CIRCO TEATRO RENOVAMIENTO
MIÉRCOLES	18	FEBRERO	2025	10:30 HRS	AUDIENCIAS	REUNION CON LA GOBERNADORA LAYDA SANGRES	04	SANTA ANA	CASA DE LOS GOBERNADORES
MIÉRCOLES	19	FEBRERO	2025	16:00 HRS	EVENTO	BAILE DE SEÑORAS	04	FRANCISMANA 2000	FRANCISMANA 2000
JUEVES	20	FEBRERO	2025	11:00 HRS	AUDIENCIAS	REUNION CON ALTERNADORES DEL CONSEJO DE OMBUDIA	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
JUEVES	20	FEBRERO	2025	19:00 HRS	EVENTO	QUEMA DEL MAL HUMOR	04	MALECON	OBELISCO A LOS PADRINOS
VIERNES	21	FEBRERO	2025	17:30 HRS	EVENTO	BAILE FEMENIL CARNAVALEZCO "ASOCIACION CIVIL OMBUDIA"	04	SAN FRANCISCO	CIRCO TEATRO RENOVAMIENTO
LUNES	24	FEBRERO	2025	16:00 HRS	EVENTO	INAUGURACION DE LA "PRIMERA EXHIBICION LATINOAMERICANA DE DEFENSORES DIGITALES"	NA	WINDOLF DE CHAPLATEPEC	COMPAÑIA CULTURAL LOS PINOS
MIÉRCOLES	25	FEBRERO	2025	12:30 HRS	AUDIENCIAS	AUDIENCIAS CON SERGIO REYES	04	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL
MIÉRCOLES	25	FEBRERO	2025	17:00 HRS	EVENTO	CONSIGNACION DE LOS REYES INFANTILES	04	CENTRO	FORD AH KIM PECH
MIÉRCOLES	26	FEBRERO	2025	20:00 HRS	EVENTO	CONSIGNACION DE LOS REYES DEL CARNAVAL 2025	04	CENTRO	FORD AH KIM PECH
JUEVES	27	FEBRERO	2025	17:00 HRS	EVENTO	PASEO DE LAS FILAS	04	CENTRO	FORD AH KIM PECH
JUEVES	27	FEBRERO	2025	20:00 HRS	EVENTO	CONSIGNACION DE LOS REYES DEL ESPECTACULO 2025	04	CENTRO	FORD AH KIM PECH
VIERNES	28	FEBRERO	2025	16:00 HRS	EVENTO	CONJO INFANTIL	04	MALECON	FORD AH KIM PECH
VIERNES	28	FEBRERO	2025	21:00 HRS	EVENTO	CONSIGNACION DE LOS REYES DEL INAPAM Y DEL ESPECTACULO	04	CENTRO	FORD AH KIM PECH

..."

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

3. Se tiene por acreditado que Biby Karen Rabelo de la Torre tuvo participación activa en el evento. Cabe señalar, que la denunciada reconoció que el perfil de la red social Facebook, denominado "Biby Rabelo", es de su propiedad; por lo tanto, se deben tener por ciertos los hechos que contienen dichas publicaciones, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y difundió esas imágenes a través de la red social de Facebook, es porque los hechos contenidos en ellas son auténticas. En ese sentido, al haber quedado acreditado que la denunciada sí asistió el día 7 de febrero de 2025 al evento organizado por el partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, es evidente que acudió en **un día laboral hábil**, además su participación fue activa, ya que difundió su asistencia al citado evento en su red social, demostrando su apoyo tal como se observa en las imágenes inspeccionadas.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- a) Actas Circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025 realizadas por la Oficialía Electoral.

Lo anterior, es suficiente para acreditar la infracción denunciada respecto a Biby Karen Rabelo de la Torre, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a su cargo. Esto es así, ya que la denunciada ostenta la titularidad de la presidencia municipal de Campeche, por lo que no se puede despojar de su carácter de servidora pública y actuar como una ciudadana, más en actos de proselitismo o partidistas, pues no se puede desconocer o ignorar la autoridad, investidura o percepción que la ciudadanía le reconoce, pues su cargo adquiere una connotación que trasciende a la sociedad, pues dado la naturaleza del cargo, las personas del servicio público realizan actividades permanentes, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.

Durante el período para el que son electos, las presidencias municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas o partidistas⁸.

4. Se tiene por acreditada la calidad de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre ya que es un hecho público y notorio que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre fue electa como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, para el periodo 2024- 2027⁹, por el partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 7 de febrero del 2025, por lo tanto, se tiene la certeza en la referida fecha que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, era Presidenta Municipal cuando se suscitaron los hechos denunciados.

El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en la Constitución Federal y, por tal motivo, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales. En ese sentido, la Constitución Política Federal dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

⁸ SUP-REP-88/2019 Y ACUMULADOS

⁹ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/Periodico_Oficial.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

competencia entre los partidos políticos¹⁰. Dicho precepto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado¹¹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹². En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía¹³. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

También, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, la Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.¹⁴ Asimismo, si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste¹⁵. Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad igualmente aplica para el uso de las redes sociales¹⁶, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Ello es así, conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1163/2024, el uso de redes sociales constituye un posible uso indebido de recursos, pues como en ese caso razonó que las y los servidores públicos utilizan ese medio de comunicación para dar a conocer sus actividades personales y también de su función pública, razón por la cual están obligados a tener prudencia en la forma en que utiliza dichas herramientas de información¹⁷. Así como lo determinado por la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-33/2022, donde sostuvo el criterio de que las cuentas de redes sociales que tienen relevancia pública o que corresponden a personas servidoras públicas como recursos materiales.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 653, 654, 655, 656, 658 y 663 de la Ley de Instituciones, son admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, en el presente asunto, por ello esta autoridad

¹⁰ Artículo 134, párrafo octavo antes párrafo séptimo

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹³ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹⁴ SUP-RAP/14/2009 y acumulados, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011 Y SUP-RAP482/2012 y acumulados.

¹⁵ SUP-JRC-55/2018

¹⁶ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

¹⁷ SUP-REP-1163/2024

¹⁸ Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

administrativa electoral valoró estos medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia.

Análisis de las conductas denunciadas

En el asunto que nos ocupa, la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de otrora representación suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, presentó una queja en contra de *"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"* (sic).

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del párrafo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los Partidos Políticos, con ello se prohíbe a las personas servidoras públicas el uso de los recursos públicos que afecten o influyan en las preferencias electorales.

Cabe señalar que la Sala Superior también ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad igualmente aplica para el uso de las redes sociales¹⁸, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional¹⁹, que en especie aconteció.

Partido Político Movimiento Ciudadano. Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

¹⁸ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SREPSC-141/2023.

¹⁹ Similar criterio se estableció en el expediente SX JG 27/2026

²⁰ Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En la tesis XXXIV/2004²⁰, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, se precisó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

De conformidad con lo anterior en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partido Políticos, prevén que los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en las mismas, tales como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, el artículo 41, párrafo primero, Bases I, II, III y IV, de la Constitución Política Federal, prevé las reglas relativas a los derechos y obligaciones de los partidos políticos relacionadas con su naturaleza y fines; y se dispone, de manera expresa, que el incumplimiento de dichas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley; por lo que los partidos políticos deben observar un respeto absoluto al orden jurídico mexicano, así como adoptar, en todo momento, una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes; lo anterior, al imponerle la obligación de velar porque su conducta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca, la observancia al principio de legalidad.

De esta manera, las infracciones que cometan individuos afines a un partido político, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, los partidos políticos también son responsables de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de sus estructuras internas, esto, en el supuesto de que dichos partidos funjan en su calidad de garantes de la conductas de tales sujetos, toda vez que en la Constitución como en la ley secundaria reglamentaria, se establece que el incumplimiento a las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

De esta forma, los partidos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior, se verifica con la actualización de la figura conocida doctrinalmente como *culpa in vigilando*, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que

²⁰ Consultable <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito. En otras palabras, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, le puede ser imputable al partido, por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Sin embargo, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, la autoridad deberá efectuar un estudio del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

En el presente asunto no hay responsabilidad del partido político tal como se señala y advierte de la presente Jurisprudencia 19/2015 Partido Acción Nacional y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política Federal y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", es decir se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

DÉCIMA NOVENA. Reposición del procedimiento. En cumplimiento a lo sentenciado, respecto a emitir una nueva resolución, esta autoridad procede a pronunciarse al respecto, se realizaron las inspecciones oculares por parte de la Oficialía Electoral, en lo que se consideró lo siguiente, en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, en referencia al perfil de Facebook:







Inspección Ocular OE/IO/017/2025

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”

Resolución CG/R001/2026

<p>pública, con una persona del sexo masculino, tez clara, de compleción media, de vestimenta de color gris con negro. Publicación que tiene: 4 reacciones.</p> <p>12. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1205223174293523&set=pcb.120522304202020 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación. ---</p> <p>IMAGEN</p>  <p>DESCRIPCIÓN</p> <p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabelo 7 de febrero a las 9:37 p.m Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. ¡Trabajando unidos por un mejor México! #LaPazeraNaranja 🍊</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre por ser una servidora pública, con una persona del sexo masculino de cabello negro, tez clara, de compleción media, con vestimenta de color negro y gris, al fondo se visualiza a un grupo de personas en mesas blancas y lonas publicitarias color naranja. Publicación que tiene: 6 reacciones.</p> <p>De igual forma se procedo a verificar las ligas electrónicas escritas en pie de página del escrito de queja. Siendo las siguientes: ---</p>	<p>13. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: http://go.gob.mx/mx/lineasipos_PerfilLegislator.php?SID=6&Referencia=9229755, al abrir se encuentra una página web donde se lee: SIL, Sistema de Información Legislativa, misma que se describe a continuación. ---</p> <p>IMAGEN</p>  <p>página web donde se lee: SIL, Sistema de Información Legislativa, en la parte central izquierda se observa la fotografía de una persona del sexo masculino de cabello negro, tez clara y camisa blanca, a lado de la fotografía se lee: Senador Francisco Daniel Barreda Pavón y el logotipo de color naranja del Partido Movimiento Ciudadano. debajo se lee:</p> <table border="1"> <tr> <td>PERFIL CURRICULAR</td> <td>Número de la legislatura: LXVI Legislatura Periodo de la legislatura: Del 29/08/2024 al 31/08/2027</td> </tr> <tr> <td>INICIATIVAS</td> <td>Partido: MC Nacimiento: 24/05/1977 Entidad: Veracruz Ciudad: Veracruz Principio de elección: Primera Minoría</td> </tr> <tr> <td>PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO</td> <td>Región de elección: Entidad Campeche Toma de protesta: 29/08/2024 Ubicación: Edif. del Hemiciclo Piso 6 Oficina 24, Col. Tabacalera, Alcalde Cauquimatuc, Cd. De México, C.P. 06030.</td> </tr> <tr> <td>VOTACIONES NOMINALES</td> <td>Carreño electrónico: 5444</td> </tr> <tr> <td>POSICIONAMIENTOS EN PLENO</td> <td>Correo electrónico: francisco.barreda@sepsado.gob.mx Teléfono: 55 5345 3000 Ext. 5446, 5565 y 5444 Suplente de: Senador Ultimo grado de estudios: Licenciatura Preparación académica: Experiencia legislativa: Redes sociales:</td> </tr> </table> <p>Al dar clic al apartado de "PERFIL CURRICULAR" proyecta la siguiente imagen:</p>	PERFIL CURRICULAR	Número de la legislatura: LXVI Legislatura Periodo de la legislatura: Del 29/08/2024 al 31/08/2027	INICIATIVAS	Partido: MC Nacimiento: 24/05/1977 Entidad: Veracruz Ciudad: Veracruz Principio de elección: Primera Minoría	PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO	Región de elección: Entidad Campeche Toma de protesta: 29/08/2024 Ubicación: Edif. del Hemiciclo Piso 6 Oficina 24, Col. Tabacalera, Alcalde Cauquimatuc, Cd. De México, C.P. 06030.	VOTACIONES NOMINALES	Carreño electrónico: 5444	POSICIONAMIENTOS EN PLENO	Correo electrónico: francisco.barreda@sepsado.gob.mx Teléfono: 55 5345 3000 Ext. 5446, 5565 y 5444 Suplente de: Senador Ultimo grado de estudios: Licenciatura Preparación académica: Experiencia legislativa: Redes sociales:
PERFIL CURRICULAR	Número de la legislatura: LXVI Legislatura Periodo de la legislatura: Del 29/08/2024 al 31/08/2027										
INICIATIVAS	Partido: MC Nacimiento: 24/05/1977 Entidad: Veracruz Ciudad: Veracruz Principio de elección: Primera Minoría										
PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO	Región de elección: Entidad Campeche Toma de protesta: 29/08/2024 Ubicación: Edif. del Hemiciclo Piso 6 Oficina 24, Col. Tabacalera, Alcalde Cauquimatuc, Cd. De México, C.P. 06030.										
VOTACIONES NOMINALES	Carreño electrónico: 5444										
POSICIONAMIENTOS EN PLENO	Correo electrónico: francisco.barreda@sepsado.gob.mx Teléfono: 55 5345 3000 Ext. 5446, 5565 y 5444 Suplente de: Senador Ultimo grado de estudios: Licenciatura Preparación académica: Experiencia legislativa: Redes sociales:										
 <p>Al dar clic al apartado de "INICIATIVAS" proyecta la siguiente imagen:</p>  <p>Al dar clic al apartado de "PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO"</p>	 <p>Al dar clic al apartado de "VOTACIONES NOMINALES"</p>  <p>Al dar clic al apartado de "POSICIONAMIENTOS EN PLENO"</p>										

Inspección Ocular OE/IO/018/2025

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



“Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa”

Resolución CG/R001/2026

1. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/photos/a/1015822273096330/10922273096330/?type=3> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee: Biby Rabelo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. [Trabajando unidos por un mejor México] #LaFuerzaNaranja
	Seguidamente se observa una imagen compuesta con 5 fotografías, en la última se observa: Publicación que cuenta con: 437 reacciones, 51 comentarios 127 veces compartido. Además, se describen las imágenes: FOTO 1 Imagen en la cual se identifica a los CC: Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Arce Oribeles, por ser servidores públicos, con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas, los cuales el C. Paul Alfredo Arce Oribeles y una mujer portadora lo que parecen ser gafetes de color naranja con letras masculinas invertidas en color blanco leyéndose de arriba hacia abajo lo que al leerse arroja las letras: A.T.O. y la letra Y, de igual forma se visualiza un fondo en color naranja donde se aprecia a leer con letras en color blanco que dice: "LA NUEVA FUERZA DE MÉXICO" y se observa el logo del Partido Movimiento Ciudadano. FOTO 2 Imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser servidores públicos, con un grupo de personas, resultan al frente con la antes mencionada, dos personas del sexo femenino quien procedo a describir, la primera persona de lado izquierdo de cabello negro lacio largo, de lentas, tez clara, de complexión delgada de busto color crema, de lado derecho otra persona de cabello negro lacio largo, tez clara, vestimenta en colores naranja, gris y negro, la imagen tiene un fondo naranja.
	FOTO 3 Imagen en la cual se identifica a los CC: Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Oribeles, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diversas vestimentas, la imagen tiene un fondo naranja. FOTO 4 Imagen en la cual se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser servidores públicos, con una persona del sexo masculino de cabello negro con lentas negros con vestimenta de color azul y blanco en la parte de arriba se observa una publicación color naranja con el logo del Partido Movimiento Ciudadano, se aprecia a leer: "FUERZA NARANJA". FOTO 5 Imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y Francisco Daniel Barreda Pavón, por ser servidores públicos, con una persona del sexo masculino de cabello negro de complexión mediana con vestimenta de color negro blanco y gris, la imagen tiene un fondo naranja. FOTO 6 Imagen en la cual se identifica a los CC: Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Arce Oribeles, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diferentes vestimentas, la imagen tiene un fondo color naranja donde se visualiza el logo del Partido Movimiento Ciudadano. FOTO 7 Imagen en la cual se identifica a los CC: Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Arce Oribeles, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diferentes vestimentas. FOTO 8 Imagen en la cual se identifica a los CC: Biby Karen Rabelo de la Torre y Francisco Daniel Barreda Pavón, por ser servidores públicos, con una persona del sexo masculino tez morena de complexión mediana con vestimenta de color blanco, gris y perla goma, la imagen tiene un fondo naranja. FOTO 9 Imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diferentes vestimentas. FOTO 10 Imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser servidores públicos, con una persona del sexo femenino quien procedo a describir, la primera persona de lado izquierdo de cabello negro lacio largo, de lentas, tez clara de complexión delgada de busto color crema, de lado derecho otra persona de cabello negro lacio largo, tez clara, vestimenta en colores naranja, gris y negro, la imagen tiene un fondo naranja. Publicación que tiene 2 veces compartido y 22 reacciones.
	FOTO 11 Imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo por ser servidora pública, con una persona del sexo masculino, tez clara, de complexión mediana, de vestimenta de color gris con negro. FOTO 12 Imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabelo por ser servidora pública, con una persona del sexo masculino de cabello negro, tez clara, de complexión mediana, con vestimenta de color negro y gris, al fondo se visualiza a un grupo de personas en masas blancas y lones publicitarias color naranja.

2. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photos/a/1015822273096330/10922273096330/?type=3> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color café y blanco, seguidamente se lee: Biby Rabelo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. [Trabajando unidos por un mejor México] #LaFuerzaNaranja

3. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photos/a/1015822273096330/10922273096330/?type=3> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---







IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee: Biby Rabelo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. [Trabajando unidos por un mejor México] #LaFuerzaNaranja

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”

Resolución CG/R001/2026

<p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabalo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Aroa Oriveiros, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diversos vestimentas, la imagen tiene un fondo naranja.</p> <p>Publicación que tiene 1 vez compartido y 14 reacciones.</p> <p>4. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p>  <p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabalo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. Trabajando unidos por un mejor México! 🇲🇽 #FuerzaNaranja</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, con una persona del sexo masculino de cabello negro con tinte negro en la parte de atrás se observa una publicación color naranja con el logo del Partido Movimiento Ciudadano, se alcanza a leer "FUERZA NARANJA".</p> <p>Publicación que tiene 1 vez compartido.</p>	<p>Publicación que tiene 1 vez compartido y 8 reacciones.</p> <p>5. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p>  <p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabalo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. Trabajando unidos por un mejor México! 🇲🇽 #FuerzaNaranja</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a la C. Biby Karen Rabalo de la Torre y Francisco Daniel Barreda Pavón, por ser servidores públicos, con una persona del sexo masculino de cabello negro, de complexión mediana con inclinación de color negro blanco y gris, la imagen tiene un fondo naranja.</p> <p>Publicación que tiene 8 reacciones.</p> <p>6. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p>
<p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabalo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. Trabajando unidos por un mejor México! 🇲🇽 #FuerzaNaranja</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabalo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Aroa Oriveiros, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diversos vestimentas, la imagen tiene un fondo color naranja donde se visualiza el logo del Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Publicación que tiene 8 reacciones y 1 vez compartido.</p> <p>7. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p>	<p>FORNIDORES CIUDADANOS INFORMES Y PARTICIPATIVOS</p>  <p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabalo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. Trabajando unidos por un mejor México! 🇲🇽 #FuerzaNaranja</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabalo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Aroa Oriveiros, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diversos vestimentas.</p> <p>Publicación que tiene 7 reacciones.</p> <p>8. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p> 
<p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabalo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Aroa Oriveiros, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diversos vestimentas, la imagen tiene un fondo color naranja donde se visualiza el logo del Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Publicación que tiene 8 reacciones y 1 vez compartido.</p> <p>9. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p> 	<p>10. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p>  <p>Se observa una publicación de Facebook, que tiene de perfil un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabalo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabalo 7 de febrero Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano Las mejores ideas y las mejores causas, pero sobre todo, las ganas de construir un mejor futuro. Trabajando unidos por un mejor México! 🇲🇽 #FuerzaNaranja</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en la cual se identifica a los CC. Biby Karen Rabalo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Aroa Oriveiros, por ser servidores públicos, con un grupo de personas con diversos vestimentas, la imagen tiene un fondo color naranja donde se visualiza el logo del Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Publicación que tiene 2 reacciones.</p> <p>11. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1092222943204330&set=pcb.1092222943204330 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: ---</p> <p>IMAGEN DESCRIPCIÓN</p>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Resolución CG/R001/2026

https://www.facebook.com/Biby.Rabelo

Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/Biby.Rabelo al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una publicación de Facebook, en la cual se observa un fondo de color blanco, en la parte superior de lado izquierdo, se observa un escudo y de lado derecho aparecen unas palabras que dicen: "ALCALDIA DE CAMPECHE AMABLE - CERCANA - IMPARABLE", asimismo de lado derecho se visualizan unas palabras que dicen: "PAGA TU PREDIAL 2025" y aprovecha los descuentos 15% De descuento En predial 2025 y años anteriores (2020-2025), 15% De descuento En basura Habitacional 2025 y años anteriores (2020-2025), 100% De descuento En Cargos Predial 2025 y años anteriores, 100% De descuento En recargos de Basura Habitacional 2025 y años anteriores (2020-2025).

De igual forma en la parte inferior de lado izquierdo tiene un perfil, siendo un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee: Biby Rabelo 166 mil seguidores 720 seguidos

Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente: "Publicaciones", "Información", "menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Mas"



Descripción
A continuación, se lee la palabra "Detalle", en la parte inferior dice: "Alcaldesa del Municipio de Campeche Gobierno Amable, Cercano e Imparable, en el cual procedo a dar clic, para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:
Página - Política(s)
bibyrabelo@gmail.com
bibyrabelo - 66 mil seguidores
Enlace confirmado

Se lee la palabra "Información Básica y de Contacto", en la cual procedo a dar clic, para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:
Categorías
Político(a)
Información de contacto
bibyrabelo@gmail.com
Correo electrónico
Sitios web y enlaces de medios sociales
bibyrabelo
Enlace confirmado



Se le la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo a dar clic, para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:
Transparencia de la página
Facebook muestra información para que entienda mejor la finalidad de esta página.
1124749604318339
Identificador de la página
14 de febrero de 2017
Fecha de creación
Información de los administradores
Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.
Esta página tiene anuncios en circulación.
Se le la palabra "Información sobre Biby Rabelo", en la cual procedo a dar clic, para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:
Información sobre Biby Rabelo
Instagram:
https://www.instagram.com/bibyrabelo/
Twitter:
https://www.twitter.com/biby.rabelo/

Por último, al no haber nada más que verificar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día 29 de agosto de 2025; firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

En la reposición del procedimiento, valoración de hechos y en acatamiento a la sentencia, se hicieron diversos requerimientos, inspecciones e investigaciones para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mismas que obran en el expediente.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:

HECHO	EVIDENCIA
<p>La Asistencia:</p> <p>Se acreditó que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre asistió el día viernes 7 de febrero de 2025 al evento organizado por el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.</p>	<p>Mediante oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026 signados por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que dio respuesta al requerimiento realizado a Biby Karen Rabelo de la Torre.</p> <p><i>...Se manifiesta que la liga electrónica de la cuenta de red social Facebook es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que es exclusivamente privado, ya que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional...</i></p> <p><i>...se manifiesta que la liga electrónica de la cuenta de la red social Facebook es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que es exclusivamente privado, ya que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional.</i></p> <p><i>Por último y dando contestación al punto marcado cuatro (4), se informa que la participación de la Ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre fue de carácter privado, conforme a su legítimo ejercicio de derecho de asociación...</i></p> <p><i>...se manifiesta que la liga electrónica de la cuenta de red social Facebook es administrada por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que es exclusivamente privado, ya que se utiliza para interactuar con familiares, amistades, círculos cercanos, sin tener carácter institucional...</i></p> <p>No proporcionó la información solicitada, solo al final señaló que la participación de la ciudadana Biby Karen Rebelo de la Torre fue de carácter privado, conforme a su legítimo ejercicio de derechos de asociación</p>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

Día Hábil:	
<p>Conforme al calendario oficial de labores del H. Ayuntamiento de Campeche para el mes de febrero de 2025 (anexado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche), el día 7 de febrero de 2025 fue un día hábil.</p> <p>Conforme a la contestación del Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, señala que se llevó a cabo la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, convocada por el Coordinador Nacional, así como por el Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante convocatoria de fecha 31 de enero de 2025.</p>	<p>El 15 de enero de 2026, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante oficio 0015/DJ/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió la contestación al requerimiento solicitado.</p> <p>El 14 de noviembre de 2026, se recibió el oficio INE-UT/08231/2025, signado por la Líder de proyecto de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remitió los oficios MC-INE-341/2025 y MC-INE-342/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, signados por los Representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.</p>
Las Publicaciones:	
<p>Se acredita que la servidora pública difundió su asistencia a través de su perfil en Facebook.</p>	<p>Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025.</p>
Naturaleza de la Cuenta:	
<p>Facebook: Conforme al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2025, el perfil "Biby Rabelo"</p> <p>https://www.facebook.com/Biby.Rabelo, se identifica explícitamente con las leyendas "Alcaldesa del municipio de Campeche" y "Gobierno amable, cercano e imparable".</p>	<p>oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026 signados por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, signados por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; en su señaló que la cuenta denominada Facebook denominadas Biby Rabelo, es cuenta personal de la Presidenta Municipal de Campeche y ella les da el uso particular que considera.</p>

Violaciones conforme a lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo constitucional.

El TEEC fue claro en su sentencia TEEC/JDC/4/2026²¹ al establecer que el análisis de este Instituto Electoral no debía limitarse a la erogación de recursos económicos tangibles, sino que debe analizarse el

²¹ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/03/TEEC-JDC-4-2026-25-03-26-SENTENCIA.pdf>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

uso de recursos simbólicos o institucionales. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, impone a todos los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos y las candidaturas, aún sin encontrarse en proceso electoral.

En el presente caso, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre utilizó su perfil de red social Facebook, de carácter personal los cuales, como ha quedado acreditado, tienen un carácter institucional y oficial, al identificarse explícitamente con su cargo de "Alcaldesa". Este perfil constituye un canal de comunicación oficial y, por ende, un recurso público (de carácter simbólico e institucional), por lo que sus redes sociales resaltan elementos propios de su función pública como alcaldesa y textualmente permiten advertir que se trata de una cuenta oficial, propiamente política, no personal, tal como se advierte en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2025, documental que tiene valor probatorio, tal como lo señala el artículo 607 de la Ley de Instituciones.

Al utilizar estos canales institucionales, en un día hábil, para difundir mensajes de apoyo explícito a un candidato en un proceso partidista y su asistencia al evento en mención, la servidora pública comprometió la neutralidad e imparcialidad a la que está obligada, tal como se advierte en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, donde se acredita, además se sustenta con el calendario oficial del mes de febrero de 2025 de labores del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.

En relación a ello, el TEEC, señaló que las personas servidoras públicas que tuvieran actividades en las que no cumplieran jornadas con labores definidas, tienen la obligación de observar el mandato Constitucional de hacer un correcto uso de los recursos públicos según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

En ese sentido, se consideró que, en el caso de las presidencias municipales, la simple presencia de la persona servidora pública en un evento masivo que no corresponda a las actividades del Ayuntamiento configura la infracción denunciada, ya que, conforme a la naturaleza del encargo de la denunciada de origen, únicamente tiene como asueto los días que expresamente establece la Ley o los que por Acuerdo del máximo Órgano Colegiado del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche se declaren como tales, para ello se le requirió a los miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Campeche, quienes refirieron que no se solicitó el permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo en febrero de 2025, informando que Biby Karen Rabelo de la Torre, en calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, no había solicitado a la fecha ningún permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo durante el mes de febrero de 2025.

Como señaló el TEEC, la parte denunciada no puede "desdoblar" su personalidad para actuar como ciudadana privada, cuando utiliza medios que la identifican explícitamente con su investidura pública, tal como se encuentra señalado en la Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2025, por lo tanto, se advierte que la servidora pública utiliza sus redes sociales para expresar apyo político.

Lo anterior, porque quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus encargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidades de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

En ese sentido, una persona servidora pública no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura al servicio del Estado y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho, ya que por su condición debe atender a una mayor pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, ya que con su conducta podría afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el estado de derecho.

La sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JG-27/2026²² y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral es clara: el deber de neutralidad del Artículo 134 Constitucional limita la actuación pública de los funcionarios cuando se utilizan canales institucionales, independientemente del alcance numérico o de si se está en un proceso electoral formal, pues la norma obliga a esta imparcialidad "en todo tiempo", que en especie no aconteció.

Por lo tanto, en cumplimiento de la sentencia en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/4/2025, es por ello que del análisis de los hechos, así como de la valoración de las pruebas realizadas en este Órgano Electoral, competente, se atendió a las reglas de la lógica, de la semántica y de la experiencia, se considera que resulta **fundado** lo alegado por la parte quejosa en el procedimiento sancionador ordinario, determinando que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, sí vulneró los principios de imparcialidad y equidad, configurando un uso indebido de recursos públicos en su vertiente de investidura y canales institucionales, contraviniendo el Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal y considerando que como servidora pública municipal no tiene un superior jerárquico, debe turnarse a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Respecto a la asistencia en día hábil.

Conforme al calendario oficial de labores del mes de febrero del H. Ayuntamiento de Campeche para 2025, mismo que fue anexado mediante oficio 015/DJ/2026, firmado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, se constata que el día **7 de febrero de 2025 fue un día hábil, documental que se le concede valor probatorio, conforme a los artículos 653, 662, y 663 de la Ley de Instituciones.**

En el caso de las presidencias municipales, la sola presencia de la o el servidor público en el evento configura la infracción, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento se declaren como tales.²³

VIGÉSIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción II y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, se concluye:

²² https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones//140c6f6f-7e42-4806-b86a-d564bd9891cc/ArchivosAdjuntos/SX_JG_2026_27_1105208_84488.pdf.pdf

²³ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-115-2024-sentencia-09-09-2024.pdf>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda. En ese sentido, en principio, este órgano administrativo electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
5. Para tal efecto, este órgano administrativo electoral estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**, que sostiene que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) la gravedad de la responsabilidad;
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) la reincidencia, y
- f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a la parte denunciada, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 51 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. El uso de recursos públicos.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en las difusiones de Facebook en calidad de servidora pública.

Tiempo. El hecho denunciado se realizó en un día hábil (7 de febrero de 2025) para esa servidora pública.

Lugar. Se dio en los salones "Camino Real" del Hotel Camino Real Polanco México, ubicado en la Calzada Gral. Mariano Escobedo 700, colonia Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590.

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de recurso público.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, no aconteció.

E) Beneficio o lucro. No hay dato que revele que la denunciada obtuviera algún beneficio económico.

F) Intencionalidad. La conducta fue dolosa pues con su ejecución se difundió fotografías e imágenes que hacían alusión que se encontraba en un evento proselitista.

G) Reincidencia. De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

H) Individualización de la sanción. Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral. Dicha responsabilidad se distingue

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y la autoridad sancionadora (Auditoría Superior del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme con la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se establece de forma textual lo siguiente:

"...Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables..." (sic).

De acuerdo con lo anterior, este órgano administrativo local, considera que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determine las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con los presidentes municipales, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

Por lo tanto, se desprende que el IEEC, no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de servidora pública: por lo tanto, lo legalmente procedente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, determine

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

lo que en Derecho corresponda; lo anterior, conforme al criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia con número de Expediente SX-JG-27/2026, en la cual señala que la determinación de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche no constituye una sanción, sino una medida de carácter procedimental derivada de la acreditación de una infracción por parte de una servidora pública, asimismo, refirió dicha autoridad jurisdiccional que no advertía afectación irreparable a sus derechos político-electorales ni a su esfera jurídica, pues la vista no prejuzga ni determina responsabilidad administrativa alguna, sino que únicamente activa el ámbito competencial de otra autoridad y en la misma resolución en su único punto resolutivo se confirmó la Sentencia TEEC/JDC/4/2026, mediante la cual confirmó la resolución del IEEC²⁴.

Bajo ese criterio, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente resolución a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, se determine con respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 596 fracción III de la Ley de Instituciones.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de esta autoridad electoral, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 596, fracción III, de la Ley de Instituciones, lo que resulta acorde con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", por lo que se concluye con lo siguiente:

- a) Declarar **existentes** las infracciones denunciadas por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de otrora representación suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de *"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"* (sic), por los motivos expuestos en las Consideraciones DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA de la presente Resolución.
- b) Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución.
- c) Se **de vista** a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, se determine con respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche, conforme a las Consideraciones de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

²⁴ Visible en ²⁴ https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones//140c6f6f-7e42-4806-b86a-d564bd9891cc/ArchivosAdjuntos/SX_JG_2026_27_1105208_84488.pdf.pdf, en las páginas 20, 21 y 22

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R001/2026**

PRIMERO: Se **declaran existentes** las infracciones denunciadas por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de otrora representación suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña; así como **declarar inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba **dar vista** a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, determine respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a Biby Karen Rabelo de la Torre en calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Campeche y a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutiveos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R001/2026

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y JORGE GABRIEL GASCA SANTOS Y CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN LA 2ª SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010